

REGLAMENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO GUANAJUATO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CVIX Tomo CLX	Guanajuato, Gto., a 17 de enero del 2021	Número 11
----------------------	--	--------------

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61, 77, fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2o., 9o. y 23 fracción IV, inciso h de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

La publicación de las leyes y reglamentos, de los actos y las resoluciones de observancia general es una formalidad indispensable para su ejecución y eficacia. Pues con ella se opone una valla a las arbitrariedades del poder y se garantizan el orden público y la estabilidad social.

La publicación de los actos de las autoridades generalmente tiene tres finalidades: i) la difusión de la ley, del reglamento, de la norma u ordenamiento; ii) fijar la vigencia, a partir de la fecha o el término establecido en el propio ordenamiento, una vez efectuada la publicación; y iii) testimoniar los actos de las autoridades para que sean un referente del marco regulatorio.

Desde tiempos antiguos, se ha dado la publicación de las leyes.

En Roma, bajo la República, la publicación de la ley consistía en la lectura pública que el pretor hacía de sus disposiciones ante el comicio que las aprobaba; las leyes importantes eran expuestas al público en tablas de madera o de bronce y el texto era habitualmente conservado en el tesoro público. Bajo el Imperio, el Jefe del Estado, que concentraba en su persona la suma del poder, enviaba los rescriptos a los jueces encargados de aplicarlos; las constituciones eran remitidas al Senado, el cual a su vez las transmitía a los magistrados judiciales y las hacía gravar. La medida de publicidad que prevaleció entre los romanos fue la inscripción del texto legal en bronce o madera y su exposición en lugar público¹.

En el derecho español antiguo, la Ley 12, Título II Libro II de la *Novísima Recopilación* establecía:

Conforme a lo dispuesto por derecho, y a lo que se ha practicado en cuantas providencias se han establecido, se haga saber al público de esta Corte y demás pueblos del reino, que ninguna ley, regla o providencia general se debe creer o usar, no estando intimada o publicada por pragmática, cédula, provisión, orden, edicto, pregón o bandos de la justicia o magistrados públicos; y que se debe denunciar al que sin preceder estas circunstancias y requisitos se arrogase la facultad de poner en ejecución, o de fingir o anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, o a vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra o por escrito, con firma o sin ella, por papeles o cartas ciegas o anónimas; castigándoseles por las justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública, a cuyo fin se le declara para lo sucesivo como reo del Estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas; y para que se ejecute todo lo referido y eviten los excesos experimentados, se imprima este auto acordado, y comunique copia certificada de él a la sala de alcaldes de Corte, para que la haga saber al público por bando, y a las cancellerías, audiencias y demás justica del reino, para que lo conserven y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exactísimo cumplimiento².

En los diversos ordenamientos jurídicos contemporáneos rige el principio de publicación formal de las leyes y demás disposiciones normativas: Estas deben publicarse oficial y formalmente de manera tal, que la ciudadanía pueda razonablemente tomar conocimiento de su existencia y contenido.

¹ ROSENDE Subiabre, Hugo. *La Promulgación y la Publicación de la Ley*. Santiago de Chile, 1941.

² *Ibid.*

Este principio tiene su origen en la Revolución Francesa que creó el modelo del Boletín Legislativo oficial (*Bulletin des Lois*) el cual fue luego seguido en toda Europa, y se opone al llamado de publicación material (mediante pregones, lecturas *in situ* del texto, bandos, impresión de la ley en publicaciones privadas periódicas, etc.) propio de otras épocas³.

A partir de este principio, los autores se han dividido en dos doctrinas sobre la materia:

- a) La publicación como requisito constitutivo de la Ley. Ubicando que la misma es parte integrante del proceso legislativo, y no un mero añadido a una ley ya formada. La Constitución Política Local⁴ y la Ley Orgánica del Poder Legislativo⁵ se acogen a esta corriente.

³ CODERECH, Pablo Salvador (1986): «La publicación de las leyes» en *La Forma de las Leyes. 10 Estudios de Técnica Legislativa*. GRETEL Grupo de Estudios de Técnica Legislativa. Bosch. España, p. 262.

⁴ **Artículo 58.** Todo Proyecto de Ley o Decreto, una vez aprobado, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo publicará inmediatamente.

Se reputará no vetado por el Poder Ejecutivo, toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles, siguientes al de su recepción.

El Proyecto de Ley o Decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

⁵ **Artículo 206.** Toda ley o decreto que se comunique al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación, llevará el número ordinal que le corresponda, debiendo empezar la numeración a partir del primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio constitucional y se expedirá bajo la siguiente fórmula:

«La (número ordinal sucesivo que le corresponda) Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato decreta» y concluirá con esta otra: «Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento».

Enseguida, irá la fecha y las firmas de la Presidencia y Secretarías de la Mesa Directiva.

Artículo 207. Se reputará no vetado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado todo decreto o ley no devuelto con observaciones al Congreso del Estado dentro del término que señala el artículo 58 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

- b)** La publicación como requisito de eficacia. Para esta postura, la publicación condiciona la eficacia (como presupuesto necesario para la entrada en vigor) pero no de validez de la existencia de la ley; considerando que esta existe desde la aprobación parlamentaria, siendo todos los actos posteriores a esta (sanción, promulgación y publicación) actos debidos de cumplimiento ineludible. Así, en cuanto se tiene esa condición de acto debido, la publicación tiene un simple carácter material y estrictamente reglado. Por ello resulta imposible homologarla con los actos que conforman el verdadero proceso de elaboración de las leyes, actos que son discrecionales y no debidos, con un esencial contenido de voluntad normativa y, por tanto, de decisión autónoma. De ahí que la publicación no pueda añadir o quitar nada al texto aprobado por el Legislativo, sino que debe de limitarse a ponerlo de manifiesto⁶.

La publicación es parte del proceso legislativo. Una ley que no se publica, jurídicamente no es existente, es una mera regla de conducta. Una legislación que no se da a conocer no es derecho positivo vigente y, por tanto, nadie la cumple. La publicación es un requisito de eficacia; es un presupuesto para la entrada en vigor. La publicación de leyes, como obligación del Poder Ejecutivo, consiste en que, una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, se dé a conocer a los habitantes del país, a través de un órgano oficial de difusión, con lo que adquiere fuerza obligatoria, inicia su vigencia y despliega todos sus efectos. Una ley no publicada carece de efectos propios: no obliga ni vincula a gobernantes ni gobernados⁷. En consecuencia, si una norma no se publica ni se divulga ampliamente, no se puede conocer ni se puede exigir razonablemente su observancia⁸.

La publicación de la ley, pues, se constituye por dos elementos, uno formal y otro temporal. El primero que consiste en una medida de publicidad y el segundo que se traduce en la expiración de un cierto lapso de tiempo contado desde la fecha del cumplimiento de esa medida.

⁶ CODERECH, Pablo Salvador Op. Cit. pp. 263 y 264.

⁷ MURO Ruiz, Eliseo. *Elementos de Técnica Legislativa*, México, 2007. Pp. 200-201. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/7.pdf>

⁸ CASTELLANOS Hernández, Eduardo de Jesús (2011): «Publicación y divulgación de las Normas Jurídicas», Lineamientos para la redacción de textos normativos municipales. Secretaría de Gobernación. México, p. 144.

Señala Serrano Migallón⁹, que la publicación es también la posibilidad que asiste a los particulares de enterarse del contenido de una nueva norma jurídica, constituyendo un requisito para la obligatoriedad de esta, sin que el mismo sea óbice para mantener el principio conforme al cual la ignorancia del derecho no excusa su cumplimiento.

La práctica político-administrativa en comento constituye una actividad generalizada que se materializa a través de periódicos, boletines, diarios, gaceta oficial o su equivalente¹⁰.

Quintana Valtierra y Carreño García, consignan, citando a José Luis Molina Piñeiro, que al publicar un ordenamiento se notifica solemnemente a la sociedad del texto promulgado, condición previa para su cumplimiento, destacando que tanto más necesaria es la publicación cuanto que el orden jurídico se basa en la presunción de que nadie ignora el derecho, En virtud de la publicación, la ley se hace obligatoria y ejecutable¹¹.

Antecedentes históricos de la publicación de las leyes en México

Después de la conquista de la Nueva España, los gobernantes se vieron en la necesidad y obligación de difundir sus leyes y ordenamientos entre sus gobernados. Sin embargo, dadas las condiciones de la época y en virtud de que la imprenta en México arribó hasta el año 1539, esta función se hacía a través de dos figuras: los «escribanos» quienes tenían la tarea de asentar en papel, todas las disposiciones y los «pregoneros» quienes daban lectura pública a dichos ordenamientos en las plazas o espacios públicos.

⁹ **MOLINA Piñeiro**, José Luis, citado por **QUINTANA Valtierra**, Jesús y **FRANCO Carreño**, García (2006): Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa en México. Principios Generales. Porrúa. México, pp. 302 y 303.

¹⁰ **ACOSTA Romero**, Miguel (1995): *Segundo curso de Derecho Administrativo*, Decimosegunda edición. Porrúa, pp. 20-21.

¹¹ **SERRANO Migallón**, Fernando (2007): *La Ley y su Proceso*. Porrúa y UNAM. México, p. 308.

Fue en el año de 1539 cuando se establece la primera imprenta en América, facilitando la puesta en conocimiento de las disposiciones gubernativas, e iniciando la gestión de la creación de un periódico oficial del Gobierno de México, mismo que evolucionó a lo largo de los años hasta convertirse en el hoy conocido como «Diario Oficial de la Federación»¹².

La capacidad legal para efectuar la sanción y la subsiguiente publicación de las disposiciones oficiales, como competencia del Poder Ejecutivo, se ha visto reflejada de manera expresa a lo largo de las diversas disposiciones legales, a manera de ejemplo, el artículo 55 de la Constitución de 1824 establecía:

Si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una u otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien si también los aprobare los firmará y publicará.

La Constitución de 1836 ratifica este supuesto en su artículo 39, señalando la obligación del Presidente de la República para que, una vez aprobada y sancionada la ley, fuese publicada en la capital, en todas las cabeceras de los departamentos, villas y demás lugares.

Posteriormente, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, reafirmaron la obligación del presidente de publicar las leyes en el transcurso de seis días después de la sanción.

Por su parte, la Constitución de 1917 en el artículo 89, fracción I, establece el reconocimiento que el Ejecutivo hace de la existencia de una Ley y la orden de que se cumpla, una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial¹³.

¹² Consecuencia de la promulgación de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, el 24 de marzo de 1987.

¹³ Consúltese en: <http://www.dof.gob.mx/historia.php>

Así pues, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fija como atribución de la Secretaría de Gobernación¹⁴, publicar en el Diario Oficial de la Federación, las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o de la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República.

En el Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación¹⁵, se consignó como antecedente que el 13 de mayo de 1891, el General Porfirio Díaz, mediante Decreto, expidió la Ley que reorganiza las funciones del Estado en siete secretarías. Se determinó que a la Secretaría de Gobernación correspondería la aplicación de medidas en el orden administrativo para la observación de la Constitución; las reformas constitucionales; las elecciones generales; las relaciones con el Congreso de la Unión; derechos del hombre y del ciudadano; libertad de cultos y policía de este ramo; policía rural de la Federación; salubridad pública; amnistías; división territorial y límites de los estados; relaciones con los estados; Guardia Nacional del Distrito y Territorios; Gobierno del Distrito y Territorios Federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, hospicios, escuelas de ciegos y sordomudos, casa de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarías, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas; festividades nacionales; así como el Diario Oficial e imprenta del Gobierno.

Asimismo, existe la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986, y a la fecha, solo ha tenido dos Decretos de reforma, los cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2012 y el 31 de mayo de 2019, además de una fe de erratas publicada el 10 de junio de 2019.

¹⁴ «**Artículo 27.** - A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVI. Administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, de alguna de las dos Cámaras o de la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 constitucional y el artículo 72 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial;

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2015. Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/96815/Manual_de_Organizaci_n_General_de_la_Secretar_a_de_Gobernaci_n.p_df. El vigente Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación se publicó el 2 de junio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Trayectoria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

En el estado de Guanajuato, tal y como ocurrió en el orden federal, antes de la existencia del Diario Oficial de la Federación, los medios para la comunicación de disposiciones jurídicas y administrativas eran los denominados «bandos», cuya función era fijar los comunicados en sitios públicos, mismos que podían ser anunciados o leídos por «pregoneros».

El 28 de abril de 1824 se aprobó el decreto legislativo número 3, que establecía el medio que ha de usar el gobernador para publicar los decretos. Dos años más tarde, en 1826, se emitió la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y en ella se estableció, en el artículo 104, la publicación de leyes como una atribución del gobernador. Sin embargo, es en realidad hasta pasada una década del logro de la Independencia cuando comienza la impresión regular de periódicos, a lo que debe incorporarse como elemento adicional que el Estado desarrollaba una labor de «orientación» de la libertad de imprenta, considerando a los periódicos oficiales como uno de los medios para arribar a la población dando a conocer información y orientación sobre temas públicos. Un obstáculo fundamental fue la falta de una imprenta en la entidad.

En el mes de mayo de 1829 se publicó el primer número de *La Minerva Guanajuatense*, primer órgano oficial del Gobierno del Estado. Luego en el año de 1844, apareció el Boletín Oficial, del cual solo se publicaron treinta números.

Con el paso del tiempo, las necesidades y las condiciones propias de la época permitieron la creación de mejores formas de transmitir dichas comunicaciones, dando origen a una serie de instrumentos, entre los que podemos citar el semanario denominado *La Verdad*, publicado por primera vez en el año de 1853, pocos años después, en 1856, durante el gobierno del general Manuel Doblado, se fundó *el Semanario*.

En la Constitución Política del Estado de Guanajuato de 1861 se establecía, en su artículo 61, como facultad del gobernador «publicar y ejecutar las leyes de la federación, las del estado y los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes e imponiendo las multas por ello convenientes».

Es hasta los años de 1861 a 1863 que circula el *Semanario Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, posteriormente, a finales de 1863 circuló en la entidad la denominada *Gaceta Oficial del Gobierno de Guanajuato*. Para el año de 1864, aparece la *Gaceta Oficial de la Prefectura Superior Política del Departamento de Guanajuato* y en 1865 el *Semanario Oficial de la Prefectura Política del Departamento de Guanajuato*.

Más tarde, en el año de 1867 y durante el mandato del Gobernador constitucional General Florencio Antillón, se publicó el Periódico Oficial denominado la «Voz de la Ley», mismo que fue sustituido, en el año de 1868 por el Periódico denominado «La República», este periódico circuló aún en noviembre de 1876 y se presume que fue el precedente inmediato del actual Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha de nacimiento 14 de enero de 1877¹⁶, como se consigna en su portada hasta hoy día, el cual contaba con las secciones: Oficial, Judicial, Prensa de la Capital, Remitidos y Crónica Parlamentaria.

En la actualidad, la vigencia de las leyes y decretos, como la de todo ordenamiento jurídico de carácter general, es la calidad obligatoria de las mismas y a la vez el tiempo en que se encuentran en vigor y son, por lo mismo, aplicables y exigibles.

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato —fundado el 14 de enero de 1877— es el medio de difusión oficial de todas las disposiciones generales que emiten las autoridades del estado y de los municipios, además de publicar edictos y avisos de carácter judicial, entre otros temas, acorde a lo establecido en el artículo 23, fracción IV, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder

¹⁶ Exposición documental «Periódico, evolución y perspectiva», Archivo Histórico del Poder Legislativo.

Ejecutivo para el Estado de Guanajuato. A partir de la extinción de los Talleres Gráficos del Estado —en 2003—, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato es la única imprenta oficial de la entidad.

La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato los actos y resoluciones que requieran tal requisito, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

A partir de la integración del uso de Internet en la cotidianidad, los usuarios de los medios de información en su formato impreso se han reducido, ya que aquél resulta ventajoso frente a éste, fundamentalmente por su oportunidad, facilidad de archivo y búsqueda de contenidos. De este modo, resultó imperativo otorgar a la edición electrónica del Periódico Oficial el carácter de oficial y auténtica, al mismo nivel que la edición impresa, en virtud de que la difusión de los documentos y disposiciones jurídicas a través de las redes de telecomunicaciones favorecen su accesibilidad y difusión, al tiempo que permite maximizar las acciones de gobierno tendentes a la conservación del medio ambiente¹⁷.

¹⁷ Al respecto, es interesante lo que la doctrina española considera sobre los alcances de la publicidad de las normas. Jerez Delgado, por ejemplo, afirma: «El imperativo constitucional de publicidad de las normas no debe entenderse como sinónimo de publicación en periódicos oficiales, sino como veto al carácter oculto de las normas. El principio de publicidad no queda reducido a la publicación de las normas, prevista en la Constitución y en las leyes. Su ámbito de operatividad es más amplio. En sentido positivo, el contenido de esta garantía constitucional debe entenderse reforzado por la exigencia de una potenciación de las vías de publicidad de las normas... La sociedad de la información cuenta con las mejores herramientas para hacer posibles las aspiraciones de publicidad y ordenación normativa propias de los juristas de todos los tiempos. La publicación de las normas y la adecuada difusión del conocimiento de las mismas cuentan hoy con los mejores medios. En relación con el primero de estos aspectos —la publicación de las normas—, se constata que la realidad social contemporánea predispone favorablemente hacia una comprensión más amplia del mismo. Si el artículo 2 CC —cuando dispone como regla general que las normas jurídicas entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE—, debe interpretarse conforme a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicado atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de la norma (art. 3.1 CC), no es ilógico interpretar que la publicación de las normas por medios electrónicos pueda tener la misma eficacia jurídica que la publicación de las normas en soporte papel. La coexistencia de ambos medios no sólo está confirmada por la práctica que sigue actualmente el BOE, sino que entra en las previsiones del régimen jurídico del diario oficial del Estado.» Publicidad de las normas y técnica legislativa en la sociedad de la información. **JEREZ Delgado**, Carmen. Consultable en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2005-20076500812 ANUARIO DE DERECHO CIVIL Publicidad de las normas y técnica legislativa en la sociedad de la información 3n.

A través del Decreto Legislativo número 73¹⁸, publicado en el Periódico Oficial número 81, Tercera Parte, el 21 de mayo de 2013, se reformaron la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y se derogaron diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato (a partir de una iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado), y merced a las cuales y al avance de las tecnologías de la información, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado es más consultado y utilizado en su versión electrónica, que la editada en papel, inclusive.

Por ello, a partir del 10 de abril del año 2003, se cuenta con una edición digital que puede ser consultada en la página de internet del Periódico Oficial y, además, a partir del 21 de mayo de 2013, con el inicio de la vigencia del Decreto Legislativo número 73, se dio a ambas ediciones el carácter oficial e idénticas características y contenido.

De ese contexto, se desprende la importancia que reviste el medio de difusión oficial en el estado, por lo que se estima indispensable dotarlo de la normativa necesaria para dar completa certeza a su manejo funcional, puesto que, hasta la fecha, no se cuenta con ella. Su actividad se regula de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y demás leyes y reglamentos locales. Sin embargo, resulta de vital importancia que el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato cuente con el instrumento reglamentario idóneo para regular su funcionamiento, organización y el procedimiento para la publicación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

¹⁸ Decreto número 73, por el cual se reforman los artículos 13, fracciones VII y XI; 24, fracción VIII, inciso f); 25, fracción II, inciso a); 26, fracciones II, incisos a), b), c) y d), y VI; 28, fracción I, inciso q); 29, párrafo primero, y fracciones I, III, V, VI, XV, reubicándose el contenido de la actual fracción XVI, como fracción XXI; 32, párrafo primero y fracción XV, reubicándose el contenido de la actual fracción XV como fracción XVI; y 37, párrafo segundo, y se adicionan los artículos 23, fracción IV, inciso h), con un párrafo segundo; y 29 con las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, y se deroga el inciso u), de la fracción I, del artículo 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; y se derogan los artículos 2, 3 y 8 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 106

Artículo Único. Se **expide** el **Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 23 fracción IV, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, con el fin de regular la difusión y el procedimiento para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Naturaleza del Periódico Oficial

Artículo 2. El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato es de interés público y es el medio de difusión oficial en la entidad y tiene carácter permanente.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Dirección:** La Dirección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- II. **Dirección General:** La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno;

- III. **Edición:** Proceso en el que se determina el contenido y formato del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y concluye con su reproducción impresa y digital;
- IV. **Fe de erratas:** Es la corrección de errores de texto, ortográficos, gramaticales, de impresión o del formato de los documentos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, mediante la rectificación del texto publicado que difiere del documento original;
- V. **Firma electrónica certificada:** Aquella consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante y que ha sido certificada en los términos que señala la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- VI. **Folio Electrónico:** Consecutivo que se asigna a los trámites de publicación de Avisos Notariales, Avisos y Edictos Judiciales y Edictos emitidos por Autoridades Federales, una vez que está pagado el trámite;
- VII. **Interesado:** La persona que quiere realizar un trámite de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- VIII. **Página de Internet:** <http://periodico.guanajuato.gob.mx/>;
- IX. **Portal:** El sistema electrónico del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- X. **Periódico Oficial:** El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- XI. **Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Guanajuato;
- XII. **Reglamento:** El Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;
- XIII. **Secretaría:** La Secretaría de Gobierno; y

XIV. Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Atribuciones originarias

Artículo 4. Es atribución de la Secretaría ordenar la publicación en el Periódico Oficial de los actos y resoluciones que requieran tal requisito conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Corresponde a la Dirección General autorizar las publicaciones de aquellos actos y documentos que no sean de la competencia de la persona titular de la Secretaría.

La tramitación de dichas publicaciones corresponde a la Dirección de Asesoría y Capacitación Legal de la Dirección General. Lo anterior, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

Edición y publicación del Periódico Oficial

Artículo 5. El Periódico Oficial se editará en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en forma impresa y electrónica y se publicará en días hábiles de lunes a viernes, sin perjuicio de que pueda ordenarse su publicación cualquier otro día cuando las necesidades del servicio lo requieran siempre y cuando así lo determine la o el Titular de la Dirección General.

La edición electrónica se publicará en la Página de Internet.

Tanto la edición impresa como la electrónica tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.

Acceso y distribución gratuitos

Artículo 6. El Periódico Oficial será distribuido gratuitamente en sus formatos impreso o electrónico a los Poderes de la Federación, del Estado y a los Ayuntamientos, que así lo soliciten. Las demás dependencias y entidades del Ejecutivo, así como los órganos constitucionales autónomos y la población en

general, contarán con acceso universal y gratuito a la Página de Internet del Periódico Oficial.

Firma o Rúbrica de los documentos publicados

Artículo 7. En la publicación de los documentos que se incluyan en el Periódico Oficial, por razones técnicas se podrá omitir la impresión de la firma de quien o quienes los suscriban; sin embargo, en su lugar deberá aparecer, después de la mención del nombre del firmante, la palabra «RÚBRICA», dándose plena validez jurídica al contenido de la publicación.

Responsabilidad sobre los documentos publicados

Artículo 8. El contenido y la ortografía de los documentos por publicar será bajo la más estricta responsabilidad del solicitante.

Revisión previa a la publicación

Artículo 9. Los documentos que no cumplan con los requisitos legales no serán publicados y, en caso de ser recibidos, quedarán sujetos a revisión para su publicación.

Capítulo II
Titular de la Dirección

Atribuciones del titular de la Dirección

Artículo 10. El titular de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el diseño, edición, impresión y publicación del Periódico Oficial;
- II. Establecer sistemas que garanticen la edición y la oportuna publicación del Periódico Oficial;
- III. Recibir y dar trámite a los actos y resoluciones que deban publicarse; así como realizar, en su caso, observaciones con el objeto de que sean legibles;

- IV. Integrar y conservar la edición electrónica del Periódico Oficial, garantizando la autenticidad, integridad e inalterabilidad del Periódico Oficial, a través de la firma electrónica certificada;
- V. Administrar la Página de Internet, el Portal y demás medios electrónicos de difusión;
- VI. Elaborar un diagnóstico anual que contendrá la cantidad de los documentos publicados, así como los ingresos generados por el cobro de las publicaciones;
- VII. Proponer al titular de la Dirección General las modificaciones operativas necesarias, así como la implementación de mejoras tecnológicas para la operación del Periódico Oficial;
- VIII. Revisar y ordenar la publicación de fe de erratas cuando esta sea procedente; y
- IX. Las demás que le confieran los titulares de la Secretaría, de la Dirección General y además aquellas que se deriven de otras disposiciones normativas.

Capítulo III **Contenido del Periódico Oficial**

Contenido

Artículo 11. El Periódico Oficial deberá contener los siguientes datos:

- I. El Escudo Nacional;
- II. El Escudo del estado de Guanajuato;
- III. El nombre «PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO»;
- IV. La fecha de fundación del Periódico Oficial;

- V. La leyenda «Registrado en la Administración de Correos el 1º de marzo de 1924»;
- VI. El año y el tomo de la edición;
- VII. La fecha y el lugar de la edición;
- VIII. El número y parte del Periódico Oficial;
- IX. El sumario de su contenido;
- X. Código de Respuesta Inmediata (QR);
- XI. Un directorio, que contenga la dirección física y electrónica del Periódico Oficial y el nombre de la persona Titular de la Secretaría de Gobierno; y
- XII. La demás información que la persona Titular de la Secretaría de Gobierno considere necesaria.

Materia de publicación en el Periódico Oficial

Artículo 12. Son materia de publicación en el Periódico Oficial las leyes, los decretos, reglamentos, acuerdos, así como los actos y resoluciones que requieran tal requisito para que surtan sus efectos legales conforme a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las leyes, los reglamentos y demás normativa aplicable.

Además de lo anterior, se publicarán en el Periódico Oficial los actos o resoluciones de los Poderes del Estado, de los organismos autónomos o de los ayuntamientos que, sin requerir para su eficacia lo previsto en el párrafo anterior, su publicación se encuentre prevista en la normativa federal o estatal o bien, su publicación sea autorizada por la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Partes que integran el Periódico Oficial

Artículo 13. El Periódico Oficial se integrará de las partes que sean necesarias conforme a lo siguiente:

- I. La Primera Parte por los **Avisos Notariales, Avisos y Edictos Judiciales y Edictos emitidos por Autoridades Federales**; y,
- II. Por las partes subsecuentes en las que se publicarán las leyes, los decretos, reglamentos, acuerdos, así como los actos y resoluciones distintos a los mencionados en la fracción anterior.

Horario de publicación del Periódico Oficial

Artículo 14. La Primera Parte del Periódico Oficial en su forma electrónica se publicará antes de las 10:00 horas de lunes a viernes. En caso de haber partes subsecuentes, deberán ser publicadas a más tardar a las 16:00 horas. Las publicaciones que se requieran fuera de los horarios mencionados deberán contar con la autorización del Titular de la Dirección General.

Capítulo IV Procedimientos de Publicación

Publicación de avisos y edictos

Artículo 15. El procedimiento de publicación de los avisos y edictos a los que se refiere el artículo 13, fracción I del Reglamento, se realiza conforme a lo siguiente:

- I. Para la publicación de los Avisos Notariales:
 - a) El titular de la Notaría Pública o Notario Auxiliar, en el apartado de Avisos Notariales del Portal, agregará el Aviso Notarial a publicar en formato word, capturará el número de escritura al que corresponde el documento y los datos de contacto para efecto de informarle el trámite de publicación.
 - b) El titular de la Notaría Pública o el Notario Auxiliar validarán en el Portal el Aviso Notarial por publicar.
 - c) Una vez realizado lo anterior, el titular de la Notaría Pública o Notario Auxiliar lo deberán firmar electrónicamente.
 - d) Al recibirse en el Portal el Aviso Notarial por publicar, se procederá a realizar el conteo de las palabras que contiene, notificando por

correo electrónico al titular de la Notaría Pública o al Notario Auxiliar para que procedan al pago correspondiente.

- e)** El titular de la Notaría Pública o el Notario Auxiliar ingresarán al Portal para generar la hoja de ayuda para el pago.
- f)** Verificado el pago, se procederá a programar su publicación. Dicha verificación y las fechas de publicación, el número de los periódicos y el número de folio electrónico serán notificados por correo electrónico al titular de la Notaría Pública o al Notario Auxiliar.
- g)** A partir de la publicación, el interesado podrá descargar la edición electrónica del periódico que contiene el edicto o aviso correspondiente.

II. Tratándose de Avisos y Edictos Judiciales:

- a)** Una vez recibido el Aviso o Edicto en el Portal, se verificará el número de palabras de las que consta el mismo y las veces en que habrá de ser publicado.
- b)** El interesado podrá visualizar el Aviso o Edicto en el Portal, para su revisión y, en su caso, aceptación de su contenido, capturando sus datos de contacto para informar sobre el trámite de publicación. Posteriormente, ingresará al Portal para generar la hoja de ayuda para el pago.
- c)** Verificado el pago se procederá a programar su publicación. Dicha verificación y las fechas de publicación, el número de los periódicos y el número de folio electrónico serán notificados por correo electrónico al interesado.
- d)** A partir del día de la publicación, el interesado podrá descargar la edición electrónica del periódico que contiene el aviso o edicto correspondiente.

III. Para los Edictos emitidos por autoridades federales:

- a) El interesado que solicite la publicación de Edictos emitidos por autoridades federales deberá presentarse en las oficinas de la Dirección con los siguientes documentos o, en su caso, enviarlos por correo certificado:
 - 1. Documento original para publicar debidamente sellado y firmado;
 - 2. Documento para publicar en formato Word en un dispositivo de almacenamiento de datos; y
 - 3. Hoja de Ayuda emitida por la Secretaría de Finanzas y el comprobante de pago.

- b) El titular de la Dirección hará del conocimiento al interesado las fechas de publicación del Periódico Oficial que contendrán su edicto.

Publicación de actos o resoluciones del Congreso del Estado

Artículo 16. Tratándose de actos o resoluciones emitidos por el Congreso del Estado, el trámite de publicación será el siguiente:

- I. La Coordinación General Jurídica solicitará la publicación ante la Dirección General y deberá acompañar el documento cuya publicación se solicita, el que contará con lo siguiente:
 - a) Fundamentación legal para su emisión y, en su caso, los datos de la sesión en que fue aprobado; y,
 - b) El cuerpo del documento que deberá ser legible.

- II. La Dirección General revisará la correcta integración de los documentos y actos jurídicos presentados para su publicación y tramitará la autorización correspondiente.

- III. Una vez que se cuente con la autorización referida en la fracción anterior, la Dirección General remitirá a la Dirección el documento del que se solicita la publicación.
- IV. A partir de que la Dirección reciba los documentos previstos en la fracción anterior, contará con 2 días hábiles para la publicación correspondiente, salvo que del propio documento se desprenda que deba ser publicado en fecha específica.

El plazo al que se refiere la fracción IV del presente artículo podrá ser exceptuado cuando se trate de asuntos de carácter urgente y de interés público, a consideración de las personas titulares de la Secretaría o de la Dirección General.

Publicación de las partes subsecuentes del Periódico Oficial

Artículo 17. El proceso de publicación de los actos y resoluciones a los que se refiere el artículo 13, fracción II del Reglamento es el siguiente:

- I. La solicitud de publicación deberá ser presentada en la Dirección General, o bien, utilizando la Firma Electrónica Certificada, por lo menos cinco días hábiles antes de que se requiera su publicación.

La solicitud de publicación deberá estar firmada por la persona o personas que cuenten con las atribuciones legales para tal efecto, y acompañada de lo siguiente:

- a) El documento original o copia certificada cuya publicación se solicita, el cual deberá contar con lo siguiente:
 - 1. Fundamentación legal para su emisión y, en su caso, los datos de la sesión en que fue aprobado; y,
 - 2. El cuerpo del documento que deberá ser legible.
- b) Cuando se trate de documentos cuya aprobación deban llevarse a cabo por un cuerpo colegiado, se deberá adjuntar copia certificada del punto de acuerdo de la sesión en que fue aprobado el acto o resolución cuya publicación se solicita, debiendo contener los datos

de dicha sesión, el número de integrantes del cuerpo colegiado que estuvieron presentes, así como el número de votos mediante el que fue aprobado.

- c) El recibo de pago por publicación en el Periódico Oficial.
- II. La Dirección General revisará la correcta integración de los documentos y actos jurídicos presentados para su publicación, verificará el cumplimiento de los requisitos que para cada caso establece la normativa que les da origen y emitirá las recomendaciones correspondientes al solicitante, si las hubiere;
- III. En caso de que no se emitieran recomendaciones, la Dirección General tramitará la autorización correspondiente según la naturaleza del acto o resolución por publicar;
- IV. En caso de que existan recomendaciones y el solicitante considere que no son procedentes, se pedirá que se manifieste expresamente por escrito, por el funcionario facultado, incorporando la leyenda siguiente: **«bajo la más estricta responsabilidad de los firmantes solicitamos se publique el documento en los términos en que se envía»**, haciendo suya la responsabilidad derivada del contenido y alcances del mismo y se procederá con el trámite de publicación;
- V. A partir de que la Dirección reciba el documento por publicar y la autorización prevista en la fracción III de este artículo, contará con dos días hábiles para la publicación correspondiente, salvo que del propio documento se desprenda que deba ser publicado en fecha específica.

Los plazos a los que se refieren las fracciones I y V del presente artículo podrán ser exceptuados cuando se trate de asuntos de carácter urgente y de interés público, a juicio de los titulares de la Secretaría o de la Dirección General.

Publicación de reformas o adiciones a documentos previamente publicados

Artículo 18. La publicación de las reformas, adiciones, derogaciones y cualquier otra modificación a los documentos publicados se hará de conformidad con el procedimiento de publicación a que se refiere este Reglamento.

Cotejo de los documentos para su publicación

Artículo 19. Para acreditar el contenido de las publicaciones es suficiente el cotejo del documento presentado con el publicado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los documentos siguientes:

- I. Leyes y decretos;
- II. Aquellos que estén sujetos a plazos legales, cuyo vencimiento requiera de su inmediata publicación; y,
- III. Los que excedan de más de cien páginas y siempre que no se esté en el supuesto de la fracción anterior serán publicados en los tres días hábiles siguientes.

Capítulo V Fe de Erratas

Corrección de errores de edición

Artículo 20. Tratándose de errores de impresión o de edición del documento llevada a cabo por la Dirección, serán corregidos directamente por el Titular de la Dirección, debiendo informar al solicitante de dicha circunstancia, la que será sin costo alguno para este.

Procedimiento para la publicación de fe de erratas

Artículo 21. Para que se publique una fe de erratas por errores ajenos a la Dirección se deberá seguir, en lo conducente, el procedimiento señalado en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento.

Persona facultada para solicitar la publicación

Artículo 22. Solo quienes tengan atribuciones para solicitar la publicación de documentos en el Periódico Oficial podrán, bajo su responsabilidad, requerir la publicación de la fe de erratas.

Capítulo VI Seguridad de las publicaciones

Resguardo de las publicaciones en el Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información

Artículo 23. Las publicaciones en el Periódico Oficial deberán resguardarse mediante un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información, el cual consiste en la preservación, confidencialidad, integridad y disponibilidad de su información, a través de sistemas de administración de seguridad, firma, certificaciones y transacciones electrónicas, de bases de datos, sistemas de cómputo, así como respaldo y recuperación de dicha información, sea ésta documental, electrónica o multimedia.

Respaldo de las publicaciones

Artículo 24. La Dirección deberá conservar un respaldo de la información publicada en un lugar diferente de aquél en que se encuentren los equipos informáticos que los reciban, editen y publiquen, debiendo cumplir en todo caso con las medidas y elementos de seguridad que garanticen la veracidad, integridad y accesibilidad de la información en los términos de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato.

T R A N S I T O R I O

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 17 de enero de 2022.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO